



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 526/2021

S/REF: 001- 056285

N/REF: R/0526/2021; 100-005417

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Secretaría General de la Presidencia del Gobierno

Información solicitada: Documentación e información sobre donación de vacunas a Iberoamérica

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó a la PRESIDENCIA DEL GOBIERNO (SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 27 de abril de 2021, la siguiente información:

En relación a sus manifestaciones relativas a que España donará 7,5 millones de vacunas a Iberoamérica, realizado en la cumbre Iberoamericana, SOLICITO:

1.- Documentación, cualquiera que sea su formato, donde conste la previsión de las vacunas que donará España, antes de completar la vacunación de su población, y con cargo a qué previsión de entregas de la UE se va a realizar.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2.- *Copia de los estudios, informes o cualquier otra documentación, cualquiera que sea su formato u origen, que avalen la disponibilidad de vacunas en España para hacer frente al compromiso del Presidente del Gobierno de donación de 7,5 millones de vacunas.*

3.- *Conforme al calendario de vacunación o a la estrategia impuesta desde el Gobierno, grupos de población que verán retrasada su vacunación por las donaciones de vacunas recibidas de la UE.*

4.- *Informes y copia de los mismos remitidos a los Presidentes de las CCAA o entregados en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de España relativos a la donación de las vacunas por el Gobierno de España.*

No consta respuesta de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.

2. Ante la falta de contestación, con fecha 2 de junio de 2021, la solicitante presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el siguiente contenido:

Que por medio del presente interpongo RECLAMACIÓN contra Presidencia del Gobierno con fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que en fecha de 27 de abril de 2021 se solicitó información a Presidencia del Gobierno cuyo contenido adjuntamos a la presente denuncia.

SEGUNDO: Que transcurrido el plazo establecido desde el inicio del procedimiento, este organismo ha incumplido la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno dado que no existe resolución expresa.

En virtud de lo expuesto

SOLICITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA como órgano competente para la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública, admita la presente reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y sea reconocido nuestro derecho a obtener la información pública en la forma solicitada y garantice el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación.

3. Con fecha 3 de junio de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Notificado el 4 de junio de 2021 mediante la comparecencia de la Administración, no consta la presentación de alegaciones a la reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³](#), el Presidente de este Consejo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁴](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. En el presente caso, según consta en las alegaciones a la reclamación y se recoge en los antecedentes, la solicitud de información se presentó el 27 de abril de 2021 a través del Portal de Transparencia. Transcurrido más de un mes desde la citada fecha –no hay constancia de la entrada en el órgano competente para resolver- la solicitante presentó reclamación por desestimación por silencio administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.4 LTAIBG.

A la vista de lo anterior, hay que recordar que la observancia por la Administración del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al indicar que *"con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta"*.

En el caso que nos ocupa, se constata también la falta de respuesta por parte del órgano a la solicitud de alegaciones formulada por el Consejo de Transparencia. Este proceder dificulta el cumplimiento de la función encomendada a esta Autoridad Administrativa Independiente, al no proporcionarle los motivos en los que se sustenta la negativa a conceder el acceso a la información con el fin de que pueda valorar adecuadamente las cuestiones planteadas por la reclamante.

Respecto al fondo del asunto, debemos comenzar señalando que la información objeto de solicitud en el expediente del que trae causa la presente reclamación ya ha sido analizada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el expediente de reclamación R/516/2021. En dicho expediente, la misma interesada, y también con fecha 27 de abril de 2021, presentó idéntica solicitud de información dirigida al Ministerio de Sanidad, que el 25 de mayo de 2021 dictó resolución sobre acceso, estimándola parcialmente. En concreto, según se recoge en la resolución de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno *El Ministerio de Sanidad concede un acceso parcial, denegando el acceso a la documentación donde conste la previsión de las vacunas que donará España y a la copia de los estudios, informes o cualquier otra documentación, cualquiera que sea su formato u origen, que avalen la disponibilidad de vacunas en España para hacer frente al compromiso del Presidente del Gobierno de donación de 7,5 millones de vacunas.*

Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno concluyó estimando parcialmente la reclamación planteada, instando al Ministerio de Sanidad a trasladar a la reclamante *"los estudios o informes que avalen la disponibilidad de vacunas en España para hacer frente al compromiso del Presidente del Gobierno de donación de 7,5 millones de vacunas"*, al configurarse como información pública a los efectos del artículo 13 LTAIBG y existir un indiscutible interés público en su conocimiento.

En una aplicación regular de las reglas procedimentales de la LTAIBG, dado que la información solicitada es competencia, por razón de la materia –vacunas COVID-19-, del Ministerio de Sanidad, la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno debería haber observado la previsión contemplada en el artículo 19.1 LTAIBG que dispone que *"si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociere, e informará de esta circunstancia al solicitante"*. En supuestos similares al caso

examinado ahora, esta Autoridad Administrativa Independiente, apoyándose en la doctrina recogida en la STS de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3866), ha resuelto estimar por motivos formales la reclamación, retro trayendo actuaciones para que el concreto órgano de la Administración diese cumplimiento a lo dispuesto en el reiterado artículo 19.1 LTAIBG. Sin embargo, en el presente supuesto, al haberse dado una previa solicitud de acceso idéntica a la que motiva la reclamación que ahora se sustancia, que dio lugar a otra reclamación ante este Consejo resuelta en el expediente R/0516/2021 en los términos ya señalados, existe ya un pronunciamiento expreso sobre la cuestión de fondo, por lo que no procede retrotraer actuaciones para el traslado de la solicitud al Ministerio de Sanidad.

Por todo ello, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los apartados anteriores, la presente reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con fecha 2 de junio de 2021, frente a la PRESIDENCIA DEL GOBIERNO (SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁵, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁶.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁷.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>